

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900173-00
Demandante:	Jorge Alberto Fernández Orozco
Demandado:	Contraloría General de la República
Asunto:	Corre traslado para alegatos de conclusión

Mediante auto del 25 de noviembre de 2019, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta por **JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO** en contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

La anterior providencia fue notificada personalmente el 27 de enero de 2020¹, por lo que los trasladados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 28 de enero al 3 de agosto de 2020. La **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, contestó la demanda el 24 de julio de 2020, esto es, en tiempo.

Estando el expediente al Despacho para señalar fecha para audiencia inicial, el Juzgado advierte que en este asunto se configuran las causales contempladas en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A² (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), para proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante en su escrito inicial y la Entidad demandada en su contestación a la demanda, únicamente aportaron pruebas documentales y no solicitaron la práctica de otras pruebas. Además, revisada la contestación al libelo introductorio, se tiene que la parte demandada no desconoció o tachó las pruebas aportadas por el demandante.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, el Despacho proferirá sentencia anticipada en este asunto, previo pronunciamiento sobre las pruebas, fijación del litigio y dar la oportunidad a las partes procesales para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como pruebas e **INCORPORAR** al expediente con el valor que la ley les asigna las documentales allegadas por la parte demandante visibles a folios 19 a 200 del cuaderno No. 1 y 201 a 224 del cuaderno No. 2. Así mismo, respecto de las

¹ Folio 43 del Cp.

² **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. (...)

Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1.- Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;** d)

Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

allegas por la Entidad demandada, visibles en los 4 Cds obrantes a folios 298 y 299, que contienen el proceso de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-055-2013.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto de la siguiente manera:

El litigio se circunscribe a determinar si la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, es administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios invocados por el señor **JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO**, con ocasión al trámite al que fue sometido por su vinculación a la investigación previa y posterior proceso administrativo de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-055-2013, del que resultó absuelto a través de auto No. ORD-80112-0121-2017- de 27 de abril de 2017.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión por escrito en este asunto por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto de fondo.

CUARTO: Cumplido el término anterior, por Secretaría, **INGRESAR** el expediente al Despacho con el fin de proferir sentencia anticipada por escrito, la cual será notificada conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ GARCÍA** identificada con C.C. No. 1.015.413.796 y T. P. No. 237.123 del C. S. de la J., conforme y para los fines del poder visible a folio 289 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: xllinas5964@hotmail.com
Parte demandada: luisaf.rodriguez@contraloria.gov.co notificacionesramajudicial@contraloria.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56aed77a43aeb25b7b7c1cb48d6d9ef8a48caaf796694c7b6cb2bdcad22eaa5**
Documento generado en 05/04/2021 09:36:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>